

mente Merino? *Fol. 269. col. 1. §. Que si las.*

Que para dar la satisfaccion por el dicho el Consejo de Hazienda le ordene, ponga puestos publicos, donde puntualmente se de satisfaccion *Ibid. §. Fin.*

Aut. Que antes de recibir la Instruccion, ò poder de el Pueblo, los Escrivanos de Camara no reciban peticion de parte de Concejos, ò si fuese el Escrivano, el que la trahie. *Fol. 4. Aut. 13.*

2 De la que se dió en execucion del Auto del Consejo, para el reconocimiento de la moneda de Francia. *Fol. 143. B. Aut. 111.*

Rec. La de los Adelantados, y Merinos: *Vid. Merindades. num. 17.*

2 Que los Juezes, que van à la cobranza de el Almojarifazgo, muestren las instrucciones en la Cabeza de Partido. *Vid. Almojarifazgo. num. 26.*

INSTRUMENTO.

Prag. Por lo tocante aqui? *Vid. Escrivanos, y Escrivanos de Camara.*

Aut. Los que se otorgaron en tiempo de el intruso dominio en estos Reynos, que se merecen, y lo que se executó con ellos? *Fol. 133. Aut. 99.*

2 Los de las donaciones de el Rey Don Enrique, y reversion à la Corona, como se deben entender? *Fol. 158. aut. 138. Y de otras cosas de aqui? Vid. Titulos. Clausulas. Escrivanos.*

Rec. Quando se aya de presentar, y otras cosas aqui pertenecientes? *Vid. Escrivanos.*

2 Que se de traslado, de los que se presentan en juicio, y redarguidos de falsos, se muestren los originales. *Vid. Excepcion. numer. 4.*

3 Ante que Escrivanos se han de hazer para ser validos, y si se pueden otorgar ante los Escrivanos Reales aviendo numerarios? *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 2.*

4 Que los Escrivanos pongan por se los derechos, que han llevado en los instrumentos. *Ibid. num. 36.*

INTENCION.

Rec. Que el Rey la tiene fundada de derecho comun sobre jurisdiccion. *Vid. Real jurisdiccion. num. 5.*

2 Y tambien en las tercias Reales. *Vid. Tercias. num. 4.*

INTERESSES.

Prag. Que no se pueda llevar por razon de intereses mas de à cinco por ciento, como usurario. Y si valgan las obligaciones, y otras cosas sobre esto. Y de el premio, que se ha permitido llevar de el trueque del vellon à plata, ò oro? *Fol. 238. col. 3. cap. 16.*

2 Revocasse la Ley 9. tit. 18. lib. 5. *Recop* que habla sobre esto, y se manda guardar la Ley 8. tit. 18. lib. 5. en que se prohibe dar à cambio de vn lugar à otro de estos Reynos, en los quales no se puede llevar interes por el titulo de conduccion, ò riesgo, y la obligacion sobre esto no se execute. *Fol. 238. cap. 17.*

3 Que no se pueda trocar, ni cambiar la plata con interes alguno, baxo de varias penas. *Fol. 273. col. 1. §. Saber.*

4 Que los intereses sean de cinco por ciento de el dinero, que los Lugares huviesen tomado à daño, ò à censo. *Fol. 320. col. 1. y 2.*

Rec. De muchos, à quien se les haze cargo de no cumplir con el fuyo? *Vid. Daño.*

2 Y de los que se hazen cargo de los Escrivanos por no cumplir su officio? *§. Escrivanos de Consejo.*

3 De el interes, y premio, por razon de cambio, y de su tasa? *Vid. Cambiadores.*

4 De el dinero, que se deposita en los Mercaderes, no puedan llevarle. *Ibid. numer. 17.*

5 De los intereses, y logros? *Vid. Usuras.*

6 Pena de los oficiales de la Contaduria, que se mezclan en venta, ò negociados de juros por intereses, y que los de algun cambio, ò assiento se averigüe por los Contadores de quetas; y que si se comete à otro? *L. 7. §. 8. tit. 4. lib. 9.*

7 Como arrendadas las rentas Reales encabezados los Pueblos, si los Arrendadores tuviesen interes conocido, le ay de ganar? *Vid. Condicion. à num. 12. §. seq.*

INTERLOCUTORIA.

Rec. De las sentencias interlocutorias? *Vid.*

1 Sentencia. Y que no ay segunda suplicacion de autos interlocutorios, y aunque tengan fuerza definitiva? *Vid. Suplicacion. numer. 25.*

INTERPRETACION.

Rec. Que interpretar las Leyes del Reyno

1 está reservado el Rey. *Vid. Recopilacion. numer. 2. y Leyes. num. 5.*

INTERPRETE.

Rec. Que por interprete se pueden traducir las Escrituras, y que ay de jurar, y que derechos lleve en este caso el Escrivano? *L. 21. tit. 20. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 7. num. 9.*

INTERROGATORIOS.

Rec. Que no se hagan sobre vnos mismos articulos, ò directe contrarios, y que vayan firmados de Abogados. *L. 24. tit. 16. lib. 2. Vid. Articulos. num. 1.*

2 Y que no se hagan sobre lo ya confesado. *Vid. Preguntas.*

3 Ni

3 Ni sobre lo que probado no aprovecha, ni daña. *Vid. Probanzas. num. 23.*

INTERRUPCION.

Rec. Quela de la posescion interrumpe la posescion en la propiedad, y al contrario. *Vid. Prescripcion. num. 7.*

2 En que tiempo aya prescripcion de el demandar Alcabalas, y como se interrumpe. Y de otras cosas de aqui? *Vid. Alcabalas. num. 32. §. 39. Prescripcion.*

INVENTARIO.

Aut. Que le de de los procesos el Procurador, 1 que renuncia. *Fol. 13. Aut. 89.*

2 Que los Corregidores le hagan de los pleitos contra Prebendados, y pongan en el Archivo. *Fol. 86 cap. 11.*

3 Que el Procurador le de de los procesos de su antecesor? *Fol. 44. B. Aut. 216.*

Rec. Debenle hazer el Prelado, Obispo, 1 Abad, ò Prior de los bienes de la Iglesia, ò Monasterio, y sus herederos han de dar cuenta à el sucesor. *Lib. 6. tit. 2. lib. 1. Spin. De Testam. glos. 35. num. 5. Escob. De Racion. cap. 9. num. 9. §. 10. Gutier. 3. pract. quass. 8. Vid. Iglesia. Num. 6.*

2 Que se haga inventario de los bienes de los presos, quando se ay de perder, ò parte de ellos. *Vid. Alguaciles. num. 19.*

3 Como se aya de hazer inventario de los registros de los Escrivanos Reales, y à quien se ay de entregar? *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 39.*

4 Que la muger pueda aceptar la herencia sin licencia de el marido à beneficio de inventario. *Vid. Muger. num. 3.*

5 Que se haga de los exidos, dehesas, y valdios, y embie razon à las Chancillerias. *Vid. Terminos. num. 33.*

6 Que aya inventario de los libros de la Contaduria mayor, y con que orden, y de los libros, que ha de aver? *Vid. Contaduria. num. 86. §. alij.*

7 Que los Oficiales de libros tengan inventario de ellos, y en que forma? *Vid. Quantas. num. 62.*

8 Que de las quantas senecidas de rentas Reales se haga inventario, y en que forma? *Ibid. 66.*

9 Que de los censuales, y otros derechos Moriscos de Murcia, se haga inventario. *Vid. Cartagena. num. 10.*

ISLAS.

Rec. De el juzgado de Canarias, y de las 1 siete Islas? *Vid. Audiencia de Canarias.*

2 De la Isla Española, y de otras cosas tocantes à los desterrados à ella? *Vid. Galeras. à n. 4.*

3 Si el aumento de el Almojarifazgo se entendiese para las Islas, y tierra firme? *Vid. Almojarifazgo. num. 7.*



LITERA J.

JOYAS.

Prag. Que por razon de joyas no se pueda 1 dar mas de la octava parte de bienes, y los pactos en contrario son nulos; y de otras cosas de aqui? *Vid. Dote. num. 1.*

Rec. De las arras, y joyas, que se suelen 1 dar por causa de Matrimonio? *Vid. Dotes.*

2 Y en que forma se pudiesen traher segun el reforme de vestidos, y tragas, que hizo el Rey Don Phelipe II. *Vid. Vestidos per tot.*

JORNADA.

Aut. En las de el Rey como han de vender 1 los mantenimientos los Lugares? *Fol. 12. aut. 142. Y de otras cosas de aqui? Vid. Loguas.*

Rec. Dentro de quantas pueda conozor el 1 Juez de Estudiantes, & de alijs? *Vid. Maestro-Escuela. Dietas.*

JORNALEROS.

Rec. De los Jornaleros, oficiales, menestrales, y Mesoneros, y que ningun official de obras de cuero, ni Zapatero, sea Curtidor, ni tenga Teneria. *L. 1. tit. 11. lib. 7.*

2 Que los oficiales, y jornaleros en el lugar trabajen desde que sale, hasta que se pone el Sol, y fuera, ò desle que hora? *L. 2. tit. 11. lib. 7.*

3 Que la Justicia, ò Concejos, tassén los Jornales de los obreros, y mercenarios, y se guarde lo que ordenassen. *L. 3. tit. 11. lib. 7. Matienç. L. 4. tit. 14. lib. 5. glos. 4.*

4 Que los jornales se paguen por la noche, despues de aver trabajado, y ninguno lleve mas de doze obreros cada dia. *L. 4. tit. 11. lib. 7.*

5 Que no espiguen los restros los mugeres de los segadores, ni las que pueden ganar de comer, sino es las viejas, flacas, y los menores. *L. 5. tit. 11. lib. 7.*

6 Que los Mesoneros no lleven mas de el quinto, segun sale, en la cevada, que diesel, y las Justicias de seis en seis meses hagan tasa de la paja, y los Alcaldes de Corte, y las otras Justicias, donde no están las postadas, al principio de cada año, y las penas las executen. *L. 6. tit. 11. lib. 7. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 60. 91. §. alij. Otero. De Offic. reip. part. 2. cap. 17. Aviles. In cap. pra. 28. per tot. Queffada. Lib. 1. divers. cap. 27. §. Vademimus. Mexia. Pragm. Pan. Conclus. 4. num. 14. §. alij. §. conclus. 6. num. 17.*

7 Que los Mesoneros puedan vender todas

- das las cosas necesarias de comer, ò beber, sin embargo de las ordenanças en contrario, como sea à precio justo, y moderado, y que tengan limpieza, y no obliguen à los caminantes, à que compren. *L. 7. tit. 11. lib. 7.*
- 8 Que los Tundidores no sean juntamente Sastres. *Vid. Paños. num. 8.* Y de los oficiales por lo tocante al obrage de Paños, y de otros? *Vid. Paños. Oficiales.*
- 9 Que los oficiales, ò menestrales de manos, Zapateros, Carpinteros, y otros officios baxos, y mecanicos, no vistan feda, sino ciertas ropas segun el reforme de trages del Rey D. Phelipe II. *Vid. Vestidos. per tot. & signatè. num. 13.*
- 10 Como se les puede castigar à los que juegan en dia de trabajo? *Vid. Fuego. num. 15. & 17.*

JVBILOS.

- Recop.* Como, y quando se pueda publicar, y con que licencia, y circunstancias puede imprimirse? *L. 12. tit. 10. lib. 1.*
- 2 Y que si los ay de caja, sea cargo de el Cogedor de las Bulas de Cruzada. *L. fin. & Toros. tit. 10. lib. 1.*

JVDIOS.

- Aut.* Lo que se mandò guardar, para que no los huviesse, ni Moros, ni sus descendientes en el Condado de Vizcaya? *Fol. 5. Aut. 24.*
- Recop.* Quando passa el Santissimo por la calle, deben dexarla, ò estarse de rodillas hasta que passe, y en que pena incurran, si así no lo hazen, y de su aplicacion, y que todos puedan acusarlos? *L. 2. tit. 1. lib. 1.*
- 2 Y que no se entienda esta Ley con los Judios menores de edad. *Diñ. L. 2. & T. queremos. Vid. Sacramento.*
- 3 Ni pueden en Domingo trabajar en donde se pueda ver, y que pena? *L. 4. tit. 1. lib. 1. Vid. Domingo.*
- 4 Ni pueden intentar, ni tratar, que otros de otra secta judaicen, pena de ser todos esclavos, y cautivos. *L. 6. tit. 1. lib. 1. Vid. Leg. fin. in fine. tit. 5. lib. 5. & Acev. hic.*
- 5 De los Judios, Moros, y Christianos nuevos. *Vid. Moriscos.*
- 6 Y que nadie eltorve, que se conviertan à nuestra Santa Fée. *Ibid. num. 7.*
- JVECES, ò JVEZES.**
- Prag.* Que se vistan de negro. *Post fol. 331.*
- 1 cap. 5. y de otras cosas de aqui? *Vid. Justicias.*
- 2 Quien juzgue las causas de los Gitanos, el que previno el aviso, ò el que le prende? *Fol. 294. col. 2. & Las causas. & seq. Vid. Gitanos per tot.*
- Aut.* Que al que se le hà, cometido la

1 causa criminal de algun Grande de España,

no pueda dar sentençia, sin consultarla con el Consejo Real, y este con el Rey. *Fol. 90. Aut. 2. Vid. Grandes.*

- 2 Y se consulten los Jueces de Sala de Gobierno, y mil y quinientas. *Fol. 29. cap. 25.*
- 3 Que para las Salas de Justicia, Gobierno, y de las demás, se consulte por el Presidente para hazer el nombramiento. *Fol. 27. B. Aut. 156. cap. 27.*
- 4 Que passando de Justicia à Gobierno, dejen los pleitos de Justicia. *Fol. 27. Aut. 156.*
- 5 Quando seràn quatro los de segunda suplicacion? *Fol. 3. Aut. 8.*
- 6 Si sean en grado de mil y quinientas los que han sido en la Chancilleria? *Fol. 33. Aut. 172. y 174.*
- 7 Quedandose por escuadra alguno, los quatro, que quedan, determinen segunda suplicacion. *Fol. 3. Aut. 8.*
- 8 Que sean cinco los que vean los articulos incidentes en pleitos de tenura. *Fol. 12. Aut. 87.*
- 9 Que remitiendose en discordia los pleitos de tenura, se puedan ver por tres. *Fol. 13. B. Aut. 96.*
- 10 Que los que fueron en la tenuta, no puedan serlo en grado de la segunda suplicacion. *Fol. 11. Aut. 72.*
- 11 Que las visitas de Escrivanos, y residencias, se puedan ver por los de el Consejo. *Fol. 6. B. Aut. 31.*
- 12 Y lo mismo en los pleitos de Alcaldes de facas, en que no passa la pena de 2000, maravedis. *Fol. 11. B. Aut. 79.*
- 13 Que vno vea los pleitos, que se remiieren en discordia de menor quantia. *Fol. 13. Aut. 91.*
- 14 Quales puedan juntarse en Salas de Justicia? *Fol. 34. B. Aut. 178.*
- 15 Que para competencias de hacienda, se nombren sin hazer consulta, y de otros Tribunales. *Fol. 27. B. Aut. 156. cap. 8.*
- 16 Que el nombrado por el ausente vote, aunque este se restituva. *Fol. 61. Aut. 271.*
- 17 Quando reciban los informes en derecho? *Fol. 31. Aut. 164.*
- 18 Y que puedan dar los de vnas partes à otras. *Fol. 31. B. Aut. 165.*
- 19 Que no respondan à las cartas escritas à favor de los Litigantes. *Fol. 121. B. Aut. 72.*
- 20 Obvierven secreto, y no visten; y los de Sala de Gobierno en la correspondencia de las Justicias de sus Provincias, zelen la administracion de ella. *Fol. 189. Aut. 180.*
- 21 Que los de Gobierno sean ocho, y para que? *Fol. 174. Aut. 167. col. 4. & En esta.*
- 22 Que vean los pleitos de segunda suplicacion tres Salas, como en las tenutas. *Fol. 176. B. col. 3. & Tambien.*

- 23 Las fuerças de conocer, y proceder, y de millones, las vea la Sala de Gobierno con la de mil y quinientas. *Fol. 176. B. & Tambien.*
- 24 Que fu asiento le tengan segun la antiguedad de el Consejo. *Fol. 177. col. 2. & En los asientos.*
- 25 Que por si no han de poder indultar quantas de arbitrios, ni concederlos, ni prorrogarlos. *Ibid. & seq.*
- 26 De los Jueces de el Consejo de Guerra, y su planta referente à la de el año de 814. que ha de subsistir. *Fol. 177. col. 2. & Aviendo. & seq.*
- 27 Que los Jueces Ordinarios no vuelvan à serlo en vn mismo distrito, sin que pasen tres años. *Fol. 18. Aut. 123. Fol. 56. Aut. 256. & Fol. 87. B. cap. 27.*
- 28 Que se de la provision ordinaria contra los Alcaldes Mayores de los Señores, que conocen en primera instancia. *Fol. 7. Aut. 37.*
- 29 A quienes vayan las apelaciones de los daños de la caza de el Pardo, y Aranjuez? *Fol. 5. Aut. 23.*
- 30 Que se debe guardar, trayendose breves cometeridos à Jueces Ecclesiasticos fuera de estos Reynos, y quando la parte le quiere señalar fuera de ellos? *Fol. 10. Aut. 66.*
- 31 Los de Melita, Sacas, y Quantas, de las penas, y otras cosas, den fianças, y quales? *Fol. 15. Aut. 105.*
- 32 Los de Portugueses de quales conozcan? *Fol. 19. B. Aut. 129.*
- 33 Que los Realengos, para serlo de Señorío, den residencia. *Fol. 7. B. Aut. 41.*
- 34 Que se ha de guardar en el nombramiento de Jueces de comission en Sala de Gobierno, y por el Presidente? *Fol. 29. Aut. 156. cap. 26.*
- 35 Que no falgan sin aver dado cuenta de las comisiones, que huvieren tenido, y como? *Fol. 15. Aut. 106. & Fol. 25. B. Aut. 149. & Fol. 16. Aut. 108.*
- 36 De el salario de los Jueces de Comission? *Fol. 7. B. Aut. 40. & Fol. 13. Aut. 92.*
- 37 Y de el salario de los treinta en causas civiles? *Fol. 22. B. Aut. 144. & Fol. 25. Aut. 148.*
- 38 Que todos los Comissarios den fianças, y los de Mestas, Cañadas, y cosas vedadas. *Fol. 16. Aut. 108.*
- 39 Y que Alguaciles puedan nombrar, y juren, y que hagan relacion en el Consejo de lo que huvieren obrado, y de las prevençiones contra los daños, que hazen? *Fol. 15. B. Aut. 107.*
- 40 Y que no consentan Escrivanos, ni Receptores. *Fol. 49. B. Aut. 134.*
- 41 Y que partan requeridos dentro de tercero dia. *Fol. 57. B. Aut. 259.*
- 42 Y como deben proceder, y no hagan carcel sin dar noticia al Consejo, y los presos esten en la publica de el Lugar. *Fol. 15. B. Aut. 107.*
- 43 Y hagan notificar à las partes, que fig. n sus apelaciones. *Fol. 33. Aut. 173.*
- 44 Y embia certificaciones de los nombres de los testigos, y escrituras de el proceso. *Fol. 34. Aut. 176.*
- 45 Y cuenta de las condenaciones, y sus Escrivanos. *Fol. 38. Aut. 193.*
- 46 Y quien los nombra es el Presidente, aviendo de darse comission para fitera de la Corte por la Sala de Alcaldes. *Fol. 55. B. Aut. 253.*
- 47 Que el Juez de Comission por el Consejo de Ordenes puede embiar à lo Realengo, ò de Señorío, y llevar los culpados al lugar de su comission en cierta forma. *Fol. 30. Aut. 161.*
- 48 Que los Pesquisidores vayan à jurar, y dar relacion al Consejo. *Fol. 2. Aut. 2.*
- 49 Y que los memoriales ajuntados de pesquisas, visitas, y residencias, no se han de hazer por el Juez, ò Receptor, que en ellas entiende, y son à cargo de el Relator, y se han de entregar los autos dentro de dos dias en el Officio. *Fol. 149. Aut. 122. B.*
- 50 Y por lo tocante à los Jueces de Residencia? *Vid. Residencia.*
- Rec.* Los ommissos en castigar los llantos
- 1 desuados, e imprudentes, incurran las penas de los, que los hazen. *L. 8. tit. 1. lib. 1. & T. si los Oficiales.*
- 2 Cuiden de que se de la Eucharistia vn dia antes de la execucion de la sentençia à los condenados à muerte, y no dilaten la execucion por la cautela de no estar prevenidos los condenados. *L. 9. tit. 1. lib. 1. & T. por que. Vid. Sacramento. num. 4. & seq.*
- 3 No minorando las penas de juramento en vano, puede arbitrar en la qualidad, dando parte à la Audiencia à donde toque. *L. 10. tit. 1. lib. 1. & T. por que respecto.*
- 4 Y pueden proceder, y deben, de officio, porque es capitulo de residencia. *Diñ. L. 10. & T. que en todos.*
- 5 A los Jueces Ecclesiasticos en ningun modo se le resista su jurisdiccion en lo que les pertenece, ni se prenda à sus Ministros, ni rompan las cartas, y recados. *L. 2. tit. 3. lib. 1. Vid. Libertad. N. 3.*
- 6 A los Jueces Ecclesiasticos en las cosas, que puedan conocer, no se le resista, ni à sus mandatos, ni en contrario se hagan estatutos. *L. 1. y 4. & seq. tit. 3. lib. 1. Vid. Jurisdiccion. N. 2. y Libertad. N. 4.*
- 7 Jueces Seglares no emplazan à los Cle-

- rigos de Orden Sacro, ni apremien à que respondan. *L. 5. x. Ni emplazen. tit. 3. lib. 1. Vid. Jurisdiccion. N. 2.*
- 8 Clerigo de Orden Sacro, ni el Religioso, pueden ser Alcaldes. *Vid. Clerigos. N. 5. & 6.*
- 9 Que los Jueces Ecclesiasticos no se valgan de armas contra la Justicia Real. *L. 6. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos. N. 16.*
- 10 Que los Jueces Seculares den providencia, para que se les de dinero à sus Fiscales, para defender la jurisdiccion de los que por Coronados se quieren eximir. *L. 7. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos. N. 19.*
- 11 Juez de Estudiantes quien sea, y quando, y de que causas conozca? *Vid. Maestro Escuela. Universidad. à n. 14.*
- 12 Que en caso de duda, ò contrariedad de leyes, le consulte al Rey. *Vid. Leyes. N. 3.*
- 13 Que ayan passado las Leyes Reales. *Vid. Leyes. N. 6.*
- 14 Que los de commision, luego que acaben, y dentro de veinte dias, den razon de ella en el Consejo. *L. 46. tit. 4. lib. 2. Vid. Commision.*
- 15 Juez de Corte, ò Chancilleria, que no reciba caucion de indemnidad de la parte. *Vid. Caucion. N. 2.*
- 16 Que los Oidores no lo sean en causas de padre, hermano, hijo, ò yerno. *Vid. Oidores. N. 13.*
- 17 Que no nombren Contadores, ni otras personas, para el punto de derecho, sino es para la tassacion, ò pericia de su arte. *L. 50. tit. 5. lib. 2. Noguier. Alleg. 10. n. 175. Ayori. De Partit. cap. 4. à num. 20. Escobar. De Rationin. cap. 8. à num. 18. & 24. cap. in istis. D. 4. L. 13. Cod. De Sent. & int.*
- 18 Que en las sentencias tassien, y moderen los frutos, y no lo dexen pendiente, ni remitan à Contadores. *Vid. Tassacion. N. 4.*
- 19 Que ninguno reciba presentes, y de su pena? *Vid. Dadivas. N. 3.*
- 20 Que todos los Jueces de todas Audiencias, averigüe la falsedad de los testigos, creando los dichos, sin esperar la determinacion de la causa principal, y asista el Fiscal. *Vid. Testigos. N. 1. & alij. Vid. Infra. N. 28. & 30.*
- 21 Juez Mayor de Vizcaya, donde ha de residir? *Vid. Vizcaya.*
- 22 Que los Jueces Superiores no puedan llevar parte de penas, aunque determinen en primera instancia, y que las leyes, que conceden parte à los Jueces, que determinan, se entiendan de los inferiores, y que sea para la Camara la parte, que no llevan. *15. tit. 6. lib. 2. Et vbi pena judici, vel scali applicatur, àn ei debeat, qui fue-*

rat tempore delicti, sententiar, vel executionis? Solorzano. Larrea. Molin. & alij apud Oleam. *De Cess. lur. tit. 6. quest. 8. numer. 27. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 138. Gom. Var. 3. cap. 10. Cur. Phil. Com. Terr. lib. 1. cap. fin. num. 7. Maltrill. Deciss. 12.*

23 Que los Alcaldes del Crimen no inhabitan à los inferiores; y siendo recusados, les den acompañado, y ante ellos se hagan las informaciones. *Vid. Alcaldes de el Crimen. à N. 7.*

24 Que ni los Alcaldes de Corte, ò Chancillerias, obliguen à los inferiores vayan à sus Audiencias sobre causas, que de officio figuessen, y que ayan de observar? *L. 12. tit. 7. lib. 2.*

25 Que deben jurar, y quando los Abogados? *Vid. Abogados. per tot.*

26 Que los inferiores no tengan Relatores. *L. 17. tit. 17. lib. 2.*

27 Que el que diò sententia, no pueda por escrito, ni de palabra, impugnarla en segunda instancia; pero que puede defendela. *L. 13. tit. 16. lib. 2.*

Que no aboguen en las causas, que ante ellos penden. *L. 30. tit. 16. lib. 2.*

28 Que nadie abogue en pleito, que su padre, hijo, yerno, ò suegro, sea Juez. *L. 33. tit. 16. lib. 2.*

29 Que quando aya alguna opposicion en las leyes, consulten para la determinacion, y interpretarlas, al Rey. *Vid. Recopilacion. N. 2.*

30 Que ningun Juez de la Audiencia de Canarias, lo sea en pleito de su padre, hijo, hermano, suegro, ò yerno, ni se ha le presente à la vista. *Vid. Suprà. N. 26. y 27. Audiencia de Canarias. N. 12.*

31 De los Jueces por lo tocante à residencia? *Vid. Residencia.* Y así respectiue la palabra de su dignidad, y empleo. De Jueces de comision? *Vid. Commision.* Jueces Alcaldes Ordinarios? *Vid. Alcaldes Ordinarios.*

32 Que no pueda serlo el que no aya estudiado diez años, y sea de veinte y seis de edad. *Vid. Alcaldes Ordinarios. à N. 2.*

33 Que vean los pleitos por sus personas. *Vid. Pleitos. N. 37.*

34 Que los Jueces Ordinarios no den à alguno por enemigo en rebeldia, sin proceder probança legitima. *L. 1. tit. 10. lib. 4. Gom. In L. 76. Tauri. Gutierr. 1. Praef. à quest. 72. Parej. De Instrum. tit. 6. ref. 7. à num. 18.*

Et de praxi huius legis: Plures apud Carlev. *Tit. 1. disput. 2. quest. 7. num. 753.* Et àn propter absentiam vnus ex reis suspendi possit copia actorum presentium? Et àn sententia lata contra absentem inferat infamiam. *Boer. Deciss. 64. num. 9. Parej. Sup. num.*

num. 31. Aceved. *Hic. num. 79. Escobar. De Purit. part. 1. quest. 4. §. 4.*

Si los terminos, que se dan en este genero de causas en la Corte, se ha de guardar en los demás juzgados, y de la forma, que se ha de tener en proceder contra los ausentes? *Late, & distincte. Leg. 2. & 3. tit. 10. lib. 4. Carlev. De Iudicij, tit. 1. disput. 2. quest. 7. sect. 1. à num. 753. Garcia. De Nobilit. Glos. 6. §. 1. num. 21. Noguier. Allegat. 12. num. 16. Vbi àn forma huius legis secundar observanda sit apud Suprema Tribunalia. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 193. Escobar. De Purit. part. 1. quest. 4. §. 2. numer. 61. Et àn habeat locum in minoribus, & detur restitucio? Et àn sit curator dandus minori contumaci? *Gut. Praef. 1. quest. 72. & seq. & lib. 3. quest. 34. Girond. De Privileg. num. 849. Menoch. Conf. 100. Farinac. Tom. 1. Crim. quest. 10. Et quid si processus fiat adversus equitem ordinum rebellem, qui declinat iurisdictionem intra annum, àn liberetur ab expensis? Bobad. Pol. lib. 2. cap. 19. num. 20. & cap. 21. num. 181. Plura Parej. Tit. 6. ref. 7. Vid. Ausencia. à num. 6. Et de praxi? Bobad. Diss. cap. 21. à num. 170. Paz. In Prax. tom. 1. part. 5. cap. 4. Cur. Phil. Part. 3. §. fin. Villad. Polit. cap. 3. à num. 375.**

36 Quienes no puedan ser Jueces, y si puede serlo la muger, ò el esclavo? *Vid. Alcaldes Ordinarios. num. 6. & 7.*

37 Que los Jueces Realeños quiten los agravios, que hiziesen los Alcaldes de Sacas, y quando puedan los Ordinarios conocer de las cosas vedadas? *Vid. Alcaldes de Sacas. num. 2. y 3.*

38 Que los Jueces no den, sin licencia de el Rey, possadas à Cavalleros, ni Prelados, pena de perdimiento de officios. *Vid. Apostentador. num. 12.*

39 Que orden ayan de guardar los Seglares acerca de los Familiares de el Santo Officio; y que si formassen competencia? *Vid. Real Jurisdiccion. num. 18.*

40 Si el Juez pueda emplazar fuera de su jurisdiccion con requisitoria, ò sin ella? *Vid. Emplazamiento. num. 12.*

41 Jueces ordinarios, como ayan de recusarse, acompañarse, jurar, y proceder? *Vid. Recusacion à num. 11.*

42 Concluso el pleito, dentro de que tiempo ayan de dar las sentencias interlocutorias, y definitivas? *Vid. Sentencia. num. 18.*

43 Y de otras cosas aqui pertenecientes? *Vid. Alcaldes Ordinarios. Corregidores. Justicias.*

44 Que no hagan autos en causas de mil mrs. abaxo. *L. 5. tit. 8. lib. 2. Leg. 19. & 24. tit. 9. lib. 3.*

45 Que haciendo denunciacion en general de delitos, passen à la averiguacion, y como, y de quien se ayan de cobrar las costas? *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 60.*

46 Que no dando el marido licencia à su muger debiendo, los Jueces la den. *Vid. Muger. num. 6.*

47 Y lo mismo estando ausente. Y por lo tocante à esta licencia? *Ibid. à num. 2. 7. & alij.*

48 De los de las casaf de moneda, y su jurisdiccion, y en que causas conozcan, y en quales no, de los oficiales de ellas? *Vid. Moneda.*

49 Que antes de ser recibidos, juren guardar, y que harán, se guarden las Leyes, que hablan sobre pesos, marcos, y modo de pesar. *Vid. Pessos. num. 21.*

50 Los Jueces de terminos, como ayan de mandar hazer la restitucion de terminos publicos, y valdios à los Concejos, y lo que han de observar en esto? *Vid. Terminos. Signatè. à num. 11.*

51 De los Jueces de comision, y pesquisas, y de que delitos, y quando las ayan de hazer de officio? *Vid. Comision. Pesquisa. Y de otras cosas propias de aqui? Vid. Corregidores. Justicias.*

52 Que los Jueces Ordinarios hagan pesquisas en su Jurisdiccion, succediendo robo, ò delito; y averiguado el autor, y procedan dandole copia, y traslado, y determinando; y resultando ser persona, contra la qual no puedan hazer executiõ, den noticia al Rey. Y de otras cosas sobre jurisdiccion? *Vid. Jurisdiccion. Pesquisa. à num. 9. Real Jurisdiccion.*

53 De los Jueces executores, que avia de la hermandad, y de los de ella? *Vid. Hermandad.*

54 Que no hagan pesquisas generales por Alguaciles, ni Escrivanos, y si las hiziesen sea por su persona, ò Tenientes, y de lo contrario se les haga cargo en residencia. *Vid. Pesquisa. num. 19.*

55 Que siendo el delito vno, aunque sean los reos muchos, haga solo vn processo. *Ibid. num. 20.*

56 Que los Jueces no moderen las Leyes, y executen las penas de ellas. *Vid. Leyes. num. 18.*

57 Como pueden de officio cobrar para la Camara lo perdido à dados, y naipes, no cobrandolo la parte, que lo perdiõ. *Vid. Juegos. num. 4.*

58 Como ayan de dar cumplimiento, y en que casos à las requisitorias en orden à embiar los Reos à sus Jueces? *Vid. Remission. Requisitorias.*

59 Que los de la contaduria no sean jue-

zes en diferencia de Arrendadores de rentas Reales sin expresa licencia de el Rey. Vid. *Arrendadores*, num. 6.

60 Y lo que han de guardar en orden al proceder sobre rentas Reales. Vid. *Orden*, à num. 17.

JUEGOS.

Aut. Los prohibidos no aya en la carcel de 1 Corte. Fol. 16. B. aut. 109.

Rec. Que los Corregidores no permitan los 1 prohibidos. Y quales son? Vid. *Corregidor*, num. 47. & 62.

2 Que no se permita à los presos, que jueguen à los dados, y quales juegos si, y de que cosas? Vid. *Carcel*, num. 17.

3 Que los Soldados en guerra no jueguen à dados, ni à taillas dinero, ni sobre prendas, y lo que ganassen, lo restituyan, y de las penas por la contravencion? L. 1. tit. 7. lib. 8. Gutierrez. De *Delict.* à quest. 92. vsq. 102. Sanchez. Lib. 1. *confel. per tot.* cap. 8. Et penis ludentium? Vela. De *Delict.* cap. 22. late. Villad. *Polit. cap. 5. §. 47.* à num. 21. Et àn, & quatenus, qui perdidit quantirarem in ludo, solvere, vel e converso restituere teneatur, & de aliis ad rem? Diana. Tom. 2. *tract.* 17. *resol.* 8. Covarr. *Var. 1. cap. 11. num. 4.* Robert ad *Praem. Neapolit. Tit. de electorib. Ricui I de Personis, qua in stat resp.* Lib. 10. Pantoja. *Titul. de alea usu.* Bovad. *Pol. lib. 3. cap. 15. num. 8.* & *infra*. D. Pedro de Guzman. *Tract. bien de el honesto trabajo. Discurso 4. §. 1. & discurs. 7. §. 7.* DD. *infra*, & Cortiad. *Decis.* 262. Vbi quis sit iudex competens secularis, àn Ecclesiasticus.

4 Que nadie en el Reyno juegue à dados, ni à naipes: baxo de varias penas, y el que perdiere, pueda recobrar lo perdido hasta ocho dias, y no haziendolo, pueda qualquiera de el Pueblo, y à falta el Juez de officio para la Camara. L. 2. tit. 7. lib. 8. Junct. Num. 15. Bovad. *Pol. lib. 2. cap. 13. num. 14.* & *lib. 3. cap. 8. num. 278.* & *cap. 15. num. 8.* Guzman. De *Eviction. quest.* 60. Vbi àn sit locus evictioni. Gutierrez. De *Juram. part. 1. cap. 53.* à num. 1. Avend. De *Exec. lib. 2. cap. 9. num. 10.* Et àn Clericos comprehendat Et àn necesse sit, quòd sententia lata sit, vel acta ludentes capiantur ad x. *Hasta ocho dias.* Graffis. De *Effectib. Clericat. effect.* 2. num. 307. Rodrig. In *summa §. unico de la Bula de Compoficion*, cas. 10. Vbi quid in foro conscientie. Vela. De *Delict.* cap. 22. num. 17. Escob. De *Viroque foro arbit.* 4. num. 103. Valentz. *Conf.* 52. à num. 38. Gomez. In L. 45. *Tauri.* à num. 48. Vid. *Burgos. num.* 15.

5 Que ni en la Corte, ni otras partes, aya tableros, ni juegos de dados, ni naipes: ba-

xo de ciertas penas. L. 3. tit. 7. lib. 8. Gutierrez. De *Delict. quest.* 99. Et de *jur ameno part. 1. cap. 53. num. 4.* Acev. *hic.* Bovad. *Pol. lib. 3. cap. 15. num. 8.* Aviles. In *cap. 29. prat. glos. ni tableros.* Covarr. *Emblema 47.*

6 Que no se permita juego de dados, ni tableros de juegos, ni las mercedes valen hechas à los Lugares, y en lugar de ellas incurran en las penas, de los que juegan. L. 4. *Ibid.* Acev. *hic.* Junct. Diana. Tom. 2. *tract.* 15. & *miscel. resol.* 65.

7 Con quienes se entiendan las penas de los Tableros, y que no se arrienden, y que no siendo à dados, se pueda jugar para comer, ò cenar luego, y los Señores negligentes en quitarlos, sobre incurrir en excomunion, pierdan los officios, y situados, que tuviere pro privilegio, y otras penas; y los que pueden prender, lo manifiesten ante la Justicia, y à que fin? Leg. 5. tit. 7. lib. 8. Avend. De *Exec. part. 2. cap. 9. num. 2.* & *seq.* Villad. *Pol. cap. 5. §. 47. num. 21.* Parlad. *Lib. 2. cap. 7. num. 8.* Et quid si ludus publicè non sit expositus, & quid si exponens in ludo patiat, aut furtum? Diana. Tom. 2. *tract.* 15. *resol.* 65. Glos. in L. 1. ff. de *Atratoribus.* Paschal. De *Patria Potest. part. 1. cap. 6.* à num. 95.

8 De que forma se ayan de cobrar las penas, y de su aplicacion, y que teniendo privilegio de cobrarlas, no se hagan iguales, y se demande dentro de veinte dias, pena de perder el derecho. L. 6. tit. 8. lib. 7. Acev. L. 5. *hoc tit.* Bobad. *Lib. 2. cap. 13. num. 14.* & 17. Botero. *Part. 3. lib. 1.* Robert. *Lib. 3. Rerum Indicat. cap. 5.*

9 Que no se hagan, ni vendan dados, ni se juegue con ellos, y de las penas, y de su aplicacion? L. 7. tit. 8. lib. 7. *Infra num.* 18. Sylva. *Part. 2. resp. 5.* Bovad. *Pol. Sup.* Avendañ. De *Exequen. part. 2. cap. 9. num. 11.* Villad. *Sup. num. 26.* & 32. Salced. *Praxi cap. 70. §. Ad taxios.* Matienz. In L. 2. tit. 1. lib. 5. *Glos.* 3. num. 2.

10 Que no se juegue à credito, ni à fiado, aunque sea à juego permitido, ni valgan las obligaciones, que contra esto se hizieren, ni las escrituras, ni las Justicias manden pagar. L. 8. tit. 7. lib. 8. Vid. *Supr.* DD. num. 3. Molin. De *Inst. & Jur. tract.* 2. *disp.* 515. Noguier. *Alleg.* 32. num. 102. Guzm. De *Eviction. quest.* 60. num. 17. Pereyra. *Decis.* 88. num. 3. Et quid in foro conscientie? Et àn vsu obtineat hæc lex, & sequens? Acev. *hic.* Morla. *Part. 1. tit. 7. quest.* 3. Pantox. In L. fin. C. De *Alea luffu*, à num. 5. Cardof. In *Prax. §. Ludus.* num. 5. Vid. Molin. & Escob. De *Viroq. For. Sup.* Et quid si quis pecunias crediderit ad ludendum, vel ven-

vendiderit, àn habeat repetitionem? Et quid si ex post facto fecerit scripturam? Acev. In L. 8. tit. 16. lib. 2. num. 5. Grammat. *Deiff.* 40. Guzm. *Deiff. quest.* 60. num. 4. & 10. Hermosill. In L. 2. tit. 1. *partid.* 5. *Glos.* 1. num. 13. Et de ludo cartarium (vulgo *fuego del hombre*) & quibus legibus constet, & de casu ambiguo? Vid. *Tract. de hoc.* Cardin. de Luca. Et De *Alienation. discurs.* 49.

11 Que no se juegue à pelota, ni otro juego permitido, mas de treinta ducados, ni prefcas, ni prendas, ni al fiado, baxo de varias penas; baxo de las quales ninguno fie, ni falga à la paga, ni accepto cedula, y que todo sea nulo. L. 9. & 13. tit. 7. lib. 8. DD. *Suprà.* num. 10. & *infra* à num. 15. Parlad. *Rerum quoid.* cap. 7. num. 6. Gut. De *Delict. quest.* 102. Vela. De *Delict.* cap. 22. Bobad. *Pol. lib. 1. cap. 13. num. 94.* Acev. *hic.* Molin. *Sup.*

12 Que passados dos meses despues de el juego, no aviendo sido demandados, ni penados, no se haga pesquisa, ni lleve pena à los que jugaren sin fraude hasta dos reales de comer. L. 10. tit. 7. lib. 8. Junct. num. *seq.* Bobad. *Pol. lib. 2. cap. 13. num. 19.* Gut. De *lucam. part. 1. cap. 53. num. 3.* & de Gabell. *quest.* 123. Molin. *Sup. disput.* 512. numer. 5. Cavall. *Quest.* 676. ad x. Ni penados. Et quid in Clericis. Bayo. In *Prax. lib. 1. cap. 24. num. 49.* Salcedo. In *Prax. §. Contra lusores.* cap. 70. Et ad x. *Cantidad de dos reales.* Et àn hæc lex obtineat dolo deficienti. Gut. 2. *prat. quest.* 89. D. Pedro Guzm. *Sup. discurs.* 7. §. 3. Nicol. Chave. De *Perfekt. Prudentia.* Lib. 4. cap. 7. §. 5. Gutierrez. De *Delict. quest.* 102. Vid. Num. 10. *Sup.*

13 Que por jugar dos reales no se lleve pena, aunque no sean para comer; y las Justicias no tomen dinero, no hallandolo en el juego, ni castiguen fuera de juego, sin proceder informacion. L. 11. tit. 7. lib. 8. Bov. *Pol. lib. 1. cap. 13. num. 22.* & *lib. 2. cap. 13. num. 20.* Avend. De *Exequen. part. 2. cap. 9. Gom.* In L. 45. *Tauri.* num. 48. Salced. *Sup. cap. 70.* Aviles. *Cap. 29. Prat. §. Juegos.* Mexia. *Tax. Paris. conclus.* 1. num. 34.

14 Que no se juegue à rifas, ni à fuertes, baxo de varias penas, y de su aplicacion? L. 12. tit. 7. lib. 8. Gom. 2. *Var. cap. 10. numer.* 10. Mexia. *Sup. num. 25.* 34. & *seqq.* Et de juicio fortis? Vela. *Dissert.* 4. à numer. 78.

15 Accrecientanse las penas de los que juegan juegos prohibidos en publico, ò en secreto, y el que ganó, como no exceda de cinquenta ducados, restituya la ganancia, y el mayor de catorze años, aunque sea dentro

de los ocho dias, no lo puede repetir; y los oficiales, que juegan en dia de trabajo à juego permitido, se les castigue con las penas ordinarias. L. 13. tit. 7. lib. 8. Parlad. *Lib. 2. cap. 7. num. 6.* Acev. *hic.* Et in *leg. 2. à num. 63.* Bovad. *Pol. Suprà.* Et *lib. 5. cap. 1. num. 258.* Pregon. De *Resid.* Vid. DD. *Sup. num. 3. & 11.*

16 Que los Tablageros sean desterrados por dos años, y que así como las partes no pueden cobrar lo ganado à credito, ni fiado, tampoco lleven interés el dueño de el juego, ni el Juez de pelota, y que todas las penas son para la Camara, Juez, y Denunciador. *Deiff.* L. 13. §. *T mandamos.* & *seqq.* tit. 7. lib. 8. Vid. *Sup. num. 11. & 15.*

17 Que lo determinado acerca de dados, corre en vn todo en el juego de los naipes, que llaman los Baelios, y que la pena contra los oficiales, se entienda tambien con los jornaleros, que juegan entre semana. L. 14. y 15. tit. 7. lib. 8. Bobad. *Pol. Lib. 2. cap. 13. num. 18.* Junct. L. 21. *cap. 9. tit. 26. lib. 8.*

18 Que las penas de los dados, bueltos, y carteta, se entiendan con los juegos, que son semejantes, y que tienen encuentros, ò azares, y contra los que tuviere tableros de ellos, ò los vendiesen. *Leg.* 16. tit. 7. lib. 8. Junct. L. 21. *sup. tit. 26. lib. 8.* Narbo *hic.*

19 Que no se hagan, ni vendan dados, ni se juegue con ellos, y de las penas sobre esto, y que las casas, donde esto se trata, sean perdidas, y el preso por esta razon no sea suelto al fiado, hasta passar la sententia en cosa juzgada. L. 15. tit. 26. lib. 8. Aceved. *hic.* Alfar. *Glos.* 20. num. 435. & 390. Et ad x. *Las casas.* Et quid ignorante domino? Perez. In L. 37. *tit. 19. lib. 8. ordin.* Villar *Sylva. Part. 2. resp. 5.* à num. 2. Vid. *Burgos. num. 15.*

20 De la pena de el que jugando, mata, ò hiera? Vid. *Homicida. num. 10.*

JVEZES. Vid. JVECES.

JVICIO.

Rec. De la licencia, que las mugeres han 1 de tener de sus maridos, para hazer obligaciones, y parecer en juicio? Vid. *Muger. num. 2.*

JVNTAS.

Prag. De la junta, que se mandò hazer 1 hecha la baxa de la moneda el año de 642. y à que fin, y de su jurisdiccion? Vid. *Fol. 207. col. 4. vsq. fol. 209. col. 4.*

2 Que el cobro, y administracion de rentas Reales, corriese de baxo de vna mano, y junta de administracion general, y como avia de nombrar Ministros subalternos en las Aduanas, y en que forma, y de su jurisdiccion, y que fuesse privativa contra los defraudadores, y Con-

trabandistas, ni à los Soldados les valiesse el fuero; y de otras cosas sobre esto? *Fol. 330. col. 2. vsq. fol. 331. col. 2.*

Aut. De la que se formò de comercio en vna de las Salas de el Consejo, y varios medios vriles, que se proponen? *Fol. 130. aut. 94.*

2 Como la de obras, y bosques, quitò las apelaciones à los Alcaldes. *Fol. 5. Aut. 25. in margin.*

3 La de policia, de que debe tratar? *Fol. 19. B. Aut. 130.*

Rec. De la junta general, que avia de la Hermandad? *Vid. Hermandad. per tot. Et signatè. à num. 21.*

2 Que no las hagan los Gitanos, y con que pena? *Vid. Gitanos. num. 11.*

3 De las juntas de gentes, ligas, y consideraciones. *Vid. Ligas. Levantamientos.*

4 De las juntas, que se mandan hazer à los Ministros, y Oficiales de la Contaduria Mayor? *Vid. Contaduria. num. 103. & alij.*

5 Y que demàs de las Audiencias ordinarias, hagan tres juntas al año los Contadores de quantas, y à que fin? *Vid. Quantas. numer. 21. & 46.*

JVRADOS.

Aut. Los de los Lugares de Ordenes, Señorio, y Abadengo, que no tomen dones, ni pidan prestado de propios, ni posito, y los deudores no entren en Ayuntamiento, ni usen de sus officios, ni puedan tenerle, hasta que realmente ayan pagado. *Fol. 25. B. Aut. 150.*

Rec. Que Cavalleros, ò Comendadores, puedan serlo, y quales no? *Vid. Corregidor. num. 12. & 13.*

2 Que vivan cerca de sus Parroquias, y si puedan entrar en Ayuntamiento, y de otras cosas? *Vid. Ayuntamiento. Regidores.*

JVRAMENTO.

Prag. Como las personas nombradas para el registro de la moneda de vellon en la baxa de 652. debieron hazer juramento? *Fol. 228. col. 3. cap. 1.*

2 Que las partes en las obligaciones de pagar intereses, ayan de jurar, y que? Y que en ellas el juramento es de substancia de la escritura. *Fol. 238. col. 3. cap. 16.*

3 Y de el registro, y declaracion, que se les mandò à los Gitanos, que hiziesen, con juramento de sus personas, y bienes? *Vid. Gitanos. num. 5. y 23.*

Aut. Como el Receptor de gastos de Justicia, y quando ha de dar cartas de pago, y hazer relacion jurada? *Fol. 59. aut. 265.*

2 Y de la que han de hazer, y jurar los Juezes de comision, Mesta, y otros? *Fol. 15. B. aut. 107.*

3 Y tambien los Juezes pesquisidores? *Fol. 2. aut. 2.*

4 Que los Contadores de particiones han de hazer juramento de no recibir cantidades algunas, ni otra cosa à ninguna de las partes. *Fol. 113. aut. 54.*

5 Y de el que han de hazer, los que se reciben de Abogados? *Fol. 36. B. aut. 189.*

Rec. Jurar el Santo nombre de Dios en vano no se puede, y de su pena, y aplicacion? *L. 10. tir. 1. lib. 1. vsq. ad y. T por que respecto.*

2 En vano se dize, que jura, quando el juramento se haze sin necesidad, y solo se permite, el que se haze en Juizio, ò es para valòr de el contrato. *Dist. L. 10. y. Mandamos. Sanchez. De Præcep. lib. 3. Parej. Tit. 2. resol. 6. num. 342. Et de viribus, virtute, & effectu juramenti. Marc. Anton. De juram. in Litem. Ant. Corfet. De juram. & eius privileg. Gutierr. De juram. confirm.*

3 Y pueden las Justicias no minorando arbitrar en las penas, dando quenta à los Superiores, à donde toca. *Dist. L. 10. y. T por que respecto.*

4 Y pueden proceder de officio, y es capitulo de residencia. *Dist. y. T por que respecto, in fin.*

5 Y no debe admitirse à Comunidad de Estatuto, ni habito, ni en la casa Real por criado, el que fuessè notado de jurador, sobre que se debe hazer preguntas à los testigos. *Dist. L. 10. y. T por que tenemos.*

6 Ni se puede proponer para empleo politico, ni militar, ni hazer consulta. *Dist. L. 10. y. T por que los.*

7 Y llegando el juramento à tener calidad todos quedan sujetos à la jurisdiccion ordinaria para el castigo, sin que les valga fuero alguno. *Dist. L. 10. y. T para que.*

8 Y se encarga à los Prelados den aviso al Consejo, à los Curas, y à las Justicias Ordinarias, para que se les castigue severamente. *Dist. L. 10. y. T rogamos, & seg.*

9 Que deben hazerle solemnemente los electos à Obispados, y otras dignidades, de que no occuparàn, ni embarazan las rentas Reales. *Vid. Prelados. num. 9. & 10.*

10 Que le hagan los Estudiantes, de que no seràn de vando, ni parcialidades. *Leg. 2. tit. 7. lib. 1.*

11 Qual, y de que le deben hazer los Concejeros, y Relatores. *Vid. Concejeros. numer. 11.*

12 Qual debe hazer el Visitador de Audiencias, y Univeridad, y para hallarse à la vista? *Vid. Consejo. num. 41.*

13 Qual los Oidores, quando sean recibidos? *Vid. Oidores. num. 6.*

14 Y que el Presidente de las Audiencias jure sobre el secreto de los votos, que se reciben en el libro de acuerdos. *Vid. Oidores. num. 29.*

15 Qual

15 Qual deban hazer los Contadores? *Vid. Contadores. num. 3.*

16 Que le hagan los Alcaldes de Corte, de que no recibiràn dadas. *L. 1. tit. 6. lib. 2.*

Y todo genero de Justicias, que directè, ò indirectè, tomaren parte de las setenas. *L. 10. tit. 6. lib. 2.*

17 Que deben jurar los Escrivanos, que nombran los Alcaldes de Corte, y de el crimen, para lo civil? *L. 2. tit. 8. lib. 2.*

18 Si se pueda pedir, jure la parte, y despues recibir à prueba? *L. 14. tit. 3. lib. 2. Villad. Polit. cap. 2. num. 28. Cur. Philip. Parr. 2. §. 6. num. 6. Et quid in causis ordinarijs? Parlad. Lib. 2. part. 1. cap. fin. §. 4. num. 16.*

19 Que ayan de jurar, los que recusan los de el Consejo, y Oidores? *Vid. Recusacion de los de el Consejo.*

20 Y los Alcaldes de los Hidalgos antes de vsar su officio? *L. 2. tit. 11. lib. 2.*

21 Y tambien los Escrivanos de los hijosdalgo ante el Presidente, y Oidores. *L. 3. tit. 11. lib. 2.*

22 Qual, y de que cosas le han de hazer los oficiales de las Audiencias. *L. 2. & 11. tit. 13. lib. 2.*

23 Qual deben hazerle los Relatores? *L. 1. & 25. tit. 17. lib. 2.*

24 Que juren, que, y en que ocasiones los Abogados? *Vid. Abogados.*

25 Que le hagan, y de que, y quando los Secretarios, que libran con el Rey cartas. *L. 2. tit. 18. lib. 2.*

26 Y lo mismo los Escrivanos de el crimen de Alcaldes de Corte, y Chancillerias. *Vid. Escrivanos de el crimen. num. 1. & alij.*

27 Que los Escrivanos de Consejo juren no llevar mas derechos de los permitidos. *L. 5. tit. 19. lib. 2.*

28 Y guardar el secreto de el Consejo. *L. 7. tit. 19. lib. 2.*

29 Y todos los primeros dias de Consejo de cada vn año de guardar las leyes, que hablan con ellos. *L. 17. tit. 9. lib. 2. Vid. Escrivanos de Camara de el Consejo. per tot.*

30 Que juren no dan, ni daràn cosa alguna por renta de los officios los Escrivanos de Audiencia, Juzgado de Vizcaya, Hijosdalgo, y Notarios. *L. 35. tit. 20. lib. 2.*

31 Y que juren los Procuradores de las Audiencias? *Vid. Procuradores. num. 29.*

32 Que han de jurar los Juezes, y Ministros de Sevilla? *Vid. Audiencia de Sevilla.* Y que los Alcaldes de los Adelantamientos? *Vid. Merindades. num. 2.*

33 De lo que deben jurar los Jueces de Residencia, Corregidores, y sus Tenientes, y Asistentes de Ciudades, Villas, y Lugares? *Vid. Corregidor. Residencia.*

34 De el juramento de calumnia, y posiciones? *Vid. Calumnia.*

35 Y que ayan de jurar los Alcaldes Ordinarios? *Vid. Alcaldes Ordinarios.*

36 Lo que deben jurar los Alcaldes, y sus Tenientes de Sacas, y que no arrendaràn. *Vid. Alcaldes de Sacas.*

37 Que ni con juramento se pueda renunciar el derecho de posesion de aver pasado. *Vid. Mesta. num. 23.*

38 Que los Apofentadores juren no recibir dadas, por escusar de posadas. *Vid. Apofentadores. num. 14.*

39 Que no se ponga juramento en las escrituras, y en que casos se pueda, ni se fometan los Legos à las Eclesiasticos. *Vid. Real Jurisdiccion. num. 12. 13. 14. & alij.*

40 Y que debe jurar el que pone demandas? *Vid. Demanda. num. 7.*

41 Que tiempo tenga el Actor para presentar escrituras, y el reo, y que con juramento? *Vid. Excepcion. num. 3.*

42 Que debe jurar la parte, quando presentasse los treinta testigos, ò si descubriessè otros, que le aprovechan? *Vid. Probar. numer. 26.*

43 Que no se haga en lugares santos, cerrojo de Santa Agueda, San Vicente de Avila, y de otros lugares, y de la pena? *Vid. Calumnias. num. 10.*

44 Con que juramento se ayan de presentar las escrituras en grado de apelacion, ò suplicacion? *Vid. Orden. num. 3. 9. & 10.*

45 Que debe jurar el que recusa à los Alcaldes Ordinarios, y Delegados; y que los recusados, y acompañados? *Vid. Recusacion. num. 11.*

46 Que el Juez, antes de librar mandamiento de execucion, tome juramento al Actor, de lo que se le debe. *Vid. Execucion. num. 22.*

47 Que por diezmos, y rentas de Iglesia, puedan los Labradores con juramento someterse à los Eclesiasticos. *Vid. Labradores. num. 10.*

48 Que ayan de jurar las partes, para hazer la tasacion de costas? *Vid. Costas. numer. 8.*

49 Juramento, que deben hazer los Alguaciles de las Chancillerias, antes de entregarles las varas. *Vid. Alguaciles. n. 14.* Y los de Corte, que ayan de jurar antes de ser recibidos. *Ibid. num. 15.*

50 Juramento, que deben hazer los Carceleros? *Vid. Alguaciles. num. 23. & 33.*

51 Como, y quando, y ante quien ayan de dar relacion jurada de las escrituras, que han hecho los Escrivanos Reales? *Vid. Escrivanos de Concejo. num. 41.*

24 Que

- Que han de jurar los de el Consejo, y Procuradores de Corte, quando se trata de desmembrar, ò donar por el Rey alguna Villa, ò Lugar de la Corona Real. Vid. *Donacion. num. 5.*
- Que debe jurar el que tantea la cosa de patrimonio, ò aboleño. Vid. *Tanteo. num. 2.*
- No vale el que se haze en compras de los menores, y hijos de familias al fiado. Vid. *Compra. num. 6.*
- Si por el de la parte se prueba la aceptación, y seguridad de letras? Vid. *Cambiadores. num. 14.*
- De el que deben hazer los Oficiales de la casa de la moneda. Vid. *Ordenanças. num. 12. 62. 71.*
- Que debe jurar el que provehe de marcos, y pesas al Reyno. Vid. *Pesas. à num. 15.*
- Que las Justicias, antes de ser recibidas, juren, que harán, se guarden las leyes, sobre pesos, y marcos? Vid. *Ibid. num. 21.*
- Que juren los, que asilten à repartimientos, servicios, y pechos? Vid. *Pechos. num. 12.*
- Que los nuevamente electos à officios de Justicia juren no aver dado, ni darán precio, ni interés por ellos, y en qué forma? Vid. *Eleccion. num. 15.*
- Que el Arrendador de Rentas, y propios de Concejo, juren no tomarlas para personas prohibidas. Vid. *Proprios. num. 11.*
- Si el de el dueño de las palomas haze prueba de averlas tirado? Vid. *Caza. n. 8.*
- Si valga la obligación de vecindad, jurandose? Vid. *Morar. num. 6.*
- Que los Vecedores de cera, sebo, y pellegeria, juren ante el Ayuntamiento; y que sino jurassen? Vid. *Cera. num. 2. Pellejeros. num. 1.*
- Que los dichos Vecedores visiten las tiendas, y tomen juramento de los Oficiales, y ellos juren no descubrir el dia, que han de ir à visitarias. Vid. *Cera. num. 11. Pellejeros. num. 12. & 13.*
- De el juramento, que han de hazer los Pesquisidores, y sus Escriptanos? Vid. *Pesquisa. num. 15.*
- De las penas de los perjuros, y blasfemos? Vid. *Perjuros. Blasfemias.*
- Que no le recibiesen los Judios, ni Moros de los Christianos; y quando se podía probar el trato por el juramento de aquellos? Vid. *Yfusas. num. 2. & 3.*
- Que no vale, el que se haze para guardar las confederaciones, y Ligas. Vid. *Ligas. num. 1. y 2.*
- Que el que se haga en los Lugares de la costa de el Mar sobre parentelas, ò parcialidades en bodas, Misas nuevas, ò mor-

- tuorios, no vale. Y que juren no hazerlas ante los Escriptanos de Concejo. Vid. *Levantamiento. num. 6.*
- De los que juran falso, y sus penas? Vid. *Perjuro.*
- Que las Justicias al tiempo de ser recibidas juren guardar las leyes contra el pecado nefando. Vid. *Sodomia. num. 1.*
- De el juramento, que han de hazer los pagadores de sueldo, y acostamiento, y de pagar las penas? Vid. *Paga. num. 16.*
- Y que juramento ayan de hazer para ser recibidos los Contadores de privilegios? Vid. *Contadores. num. 44.*
- Que todos los Contadores, y sus Oficiales para ser recibidos juren guardar las Leyes, que con ellos hablan, y de pagar las penas, que ay puestas, si faltassen, à lo que se les manda, y de dar parte al Rey de lo que en contrario sepan. L. 14. tit. 4. lib. 9.
- Y tambien de no nombrar para la cobrança de rentas Reales, criado, amigo, ni allegado, y el nombrado de hazerla con fidelidad? Vid. *Rentas. num. 24.*
- Que juramento ayan de hazer los Oficiales de la Contaduría, y Ministros? Vid. *Quentas. num. 19.*
- Y como los que dan las quentas han de jurar el cargo, y data? Vid. *Ibid. num. 24. & 52.*
- Que los Oficiales de libros ayan de hazer inventario jurado de ellos. Vid. *Ibid. num. 62.*
- Como los Contadores, y Oficiales de quentas han de jurar guardar secreto, y de que cosas? Vid. *Ibid. num. 64.*
- Como se ayan de poner las demandas, y donde por rentas Reales? Y que se jure, y quando, no ponerse de malicia, y de el juramento decisorio? Vid. *Ord. à num. 18.*
- Y por lo demás tocante à juramentos sobre demandas de rentas Reales, y probarlas por el? Vid. *Ibid. per tot.*
- Quando, y en qué caso por la querrela de el Arrendador, y su juramento con alguna información se haga execucion, y de otras especialidades, que se han de guardar en punto de execuciones en rentas Reales? Vid. *Rentas. & maxime. num. 49. 50.*
- Que juramento han de hazer los Grandes de el Reyno, y otras personas, à quienes se les manda, de no consentir, que se usurpen, ni usurpar, las rentas Reales? Vid. *Ibid. numer. 54.*
- Que los Arrendadores de renras, fiadores, y abonadores, juren no hazer cesion de bienes, y que no pedirán relaxacion, y hecha no les valga. Vid. *Condicion. num. 11.*
- Que los Arrendadores ayan de jurar ante el Escriptano de rentas, y que caviendo los mrs. que se librasen no responderán, que

- no caven; y se ponga en los recudimientos. Vid. *Condicion. num. 18.*
- Que los Arrendadores, y Fieles, ayan de traer copia jurada, y firmada de su nombre, de lo que rentó la renta en cada vn mes, y de que, y la presenten à los Contadores. Vid. *Ibid. num. 19.*
- Que los que arriendan Rentas Reales, juren, que no las toman para personas prohibidas, ni se las darán en todo, ni en parte. Vid. *Arrendadores. num. 16.*
- Que dudandose por el aspecto ser el que pone las rentas menor, haga juramento de que no lo es, y que si embiasse poder. Vid. *Ibid. num. 18.*
- Como el Recaudador Mayor, hechas las rentas por menor, y dentro de que tiempo ha de embiar copia jurada de los valores de ellas. Vid. *Arrendamiento. num. 51.*
- Que los Escriptanos Mayores de Rentas, y sus Lugares-Tenientes, al hazer las rentas por menor, den copia de los valores de las rentas, que ante ellos han passado. Vid. *Arrendamiento. num. 64.*
- Si haciendo juramento el Arrendador por mayor de rentas, que las hará bien, y fielmente ante vn Alcalde, Regidor, ò Jurado, podrá hazerlas. Vid. *Ibid. num. 68.*
- Que rematadas por menor las rentas, valgan las iguales hechas por el, en quien remataren, aunque despues se pujan con el juramento de la parte, y otras circunstancias. Vid. *Ibid. num. 76.*
- Que rematada la renta de vltimo remate, no ay lugar à admitir puja, sino es de la quarta parte, y los Contadores juren de guardarlo así, y que ha de jurar, el que haze puja de el quarto, y que no gana prometido alguno. Vid. *Pujar. num. 23. y 25.*
- Como se ha de hazer la puja de el quarto de las Salinas de Galicia, y Asturias, y el que la haze, aya de pagar al que era Arrendador los gastos, y costas de Sal; y este de quenta con pago, y haciendo juramento. Vid. *Ibid. num. 31.*
- Como aya de dar quenta jurada la persona puesta, para beneficiar las Rentas Reales, en que ha avido puja, y oposicion, por el primer Arrendador. Vid. *Puja. numer. 35.*
- Cómo, quando, y con que orden han de dar los Arrendadores de Rentas la quenta de las fidelidades à los Arrendadores, y como ayan de jurar las partidas. Vid. *Administrar. num. 7.*
- Que no sean emplazados para dar las quentas en la Corte, y las den donde han administrado con juramento. Vid. *Ibid. num. 13.*
- Que no se libren situados en rentas à los que no sirvan sus officios, sin especial mandato, y se jure así. Vid. *Situaciones. numer. 1.*
- Que no se libre à los Señores de Vassallos en su tierra, hasta que sea librado todo lo que tuviesen sus Villas, y Lugares. Vid. *Ibid. num. 6.* Y lo juren los Contadores. Vid. *Ibid. numer. 6.*
- Que los Arrendadores no hagan libramientos valdios, pena de pagar las costas dobladas, con el juramento de la parte. Vid. *Situaciones. num. 9. & 40.*
- Que los Arrendadores de Rentas, en que ay situados, no baraten, ni los compren, y lo juren. Vid. *Ibid. num. 35. & 36.*
- Ante que Escriptano han de passar las escrituras de ventas de heredades: Y que los Escriptanos den copia, y con juramento de las escrituras à los Arrendadores. Vid. *Alcabalas. num. 29.*
- Como se deba la alcabala de las piezas de plata, y oro, y si se esté al juramento de los plateros, y vendedores? Vid. *Ibid. num. 37.*
- De el privilegio de no pagar alcabala la Granja de Valdepalacios, y juramento, que ha de hazer, el que la provehe. Vid. *Ibid. numer. 52.*
- Que Oficiales de Rey, Reyna, y Principes, esten exmptos de alcabala, y juramento, que han de hazer? Vid. *Ibid. à numer. 61.*
- Que no se paga alcabala de los pinos para las Atarazanas, y que se ha de jurar? Vid. *Ibid. num. 68.*
- Que el d'lgencias ayan de hazer los que facen aceytes de Sevilla, el Alxarafe, ò Ribera, y juramento, que han de hazer? Vid. *Ibid. num. 74. & 75.*
- Como han de jurar los quintales, que han cogido, los que tienen olivares en el Alxarafe, ò Ribera de Sevilla, y de otros juramentos para quitar fraudes de las Alcabalas? Vid. *Ibid. num. 76. & alijis.*
- Que los Arrendadores puedan tomar quenta por su libro à los Mercaderes, y el juramento, que deben hazer. Vid. *Ibid. num. 95.*
- Como los Arrendadores de diezmos, y tercias Reales, han de entregarlos, y con que juramento? Vid. *Tercias. num. 5.*
- Si de el sebo, y otras cosas, que trahen los vecinos de Sevilla para su provehimiento, se deba Almoxtarifazgo, y del juramento, que han de hazer; y de otros en materia de Almoxtarifazgo? Vid. *Almoxtarifazgo. num. 10.*
- Y que por lo tocante al de Granada, quando se entran cosas para el mantenimiento de su persona, y familia? Vid. *Granada. num. 19.*

- 114 Que los Alcaldes de las Atarazanas no permitan, se descarguen mercaderías por los Alcazares, y lo juren guardar. Vid. *Almoxarifazgo. num. 18.*
- 115 De el juramento, que han de hazer los que cargan, y descargan cosas para Indias para sus mantenimientos? Vid. *Indias. num. 2. & 3.*
- 116 De el privilegio de la Villa de Bermeo, de no pagar diezmo en los Puertos de algunas cosas, ni de las que trahen para sus mantenimientos, con cierto juramento. Vid. *Mar. num. 13.*
- 117 Como los Patronos, y Maestros de las Naves, son obligados a jurar las mercaderías, que trahen, siendo requeridos de los Arrendadores? *Ibid. num. 17.*
- 118 Que deben jurar, y declarar luego que llegan a los Puertos los que facan lanas. Vid. *Lanas. num. 6. & alifs.*
- 119 De el cargo, y nombramiento de el Repartidor, y Cogedor de la moneda forera, y de el juramento, que han de hazer? Vid. *Moneda forera. a num. 11. 14. y 21.*
- 120 Como facando fuera sedas de Granada, el que la faca, y el Maestro de el Navio, han de jurar, para que va? Vid. *Sedas de Granada. num. 12.*
- 121 Y como los hiladores han de jurar de hilarlas bien, y fielmente, y de su cargo, y officio? *Ibid. maxime. num. 14.*
- 122 Como los Arrendadores de las rentas de las sedas de Granada, han de dar copias juradas de las sedas de cada año? Vid. *Sedas de Granada. num. 33.*
- 123 Como se ayan de registrar los ganados en los puertos secos, y de etremo, quenta, que se ha de dar de ellos, y juramentos, que intervienen, y si se aya de estar a la declaracion jurada de los pastores, y dueños? Vid. *Puertos Secos. a num. 21. vsq. 30.*
- 124 Como los Prelados, y otras personas, han de hazer juramento de no defraudar las rentas de puertos secos? Vid. *Puertos Secos. num. 48.*
- 125 Y como se admita la puja en ellas, y con que juramento; y de otros, que intervienen en puntos de rentas de puertos secos? *Ibid. num. 50. per tot.*
- 126 De el juramento, que han de hazer los Vehedores de los paños. Vid. *Paños. numer. 189.*
- 127 Que nombrandose terceros sobre diferencias de minas, hagan juramento, que dirán, y declararán lo que les pareciere, y como aviendo dos pareceres conformes, se ha de executar? Vid. *Minas. numer. 80. & 144.*
- 128 Que los Tesoreros, y Recaudadores,

juren no hará baraterías en las pagas de situados. *L. 2. y 17. tit. 16. lib. 9.*

JURIDICCION.

- Prag.* De la ordinaria, y en que casos las Justicias Ordinarias conocen sobre los exemptos? Vid. *Fuero. Y de otras cosas? Vid. Justicias. Juces.*
- 1 Y si en jurisdiccion azena pueden los Jueces de otra prender, y seguir los Gitanos, y librar despacho para elio? Vid. *Gitanos. num. 16. 17. 18. 35. 36. & alifs.*
- 2 Que sin embargo de aver sido acumulativa la jurisdiccion sobre el delito de traer pistolas, o armas menores de vara de cañon, labrarlas, y entrarlas de fuera, sea, y es privativa de las Justicias Ordinarias, sin que valga el fuero a los exemptos. Vid. *Armas. num. 7. & 8.*
- 3 De la que tienen los Corregidores Reales sobre defueros en los Lugares de el distrito de su alcabatorio, para castigar, y proceder sin tomar el vfo; y de otras cosas especiales sobre esto? *Fol. 315. col. 3. y 4. Vid. Defueros.*
- 4 Y para prender ladrones publicos, y vandidos, si se pueda entrar en su seguimiento en azena jurisdiccion? Vid. *Ladrones.*
- 5 De la junta general, por cuya mano avia de correr el cobro, y administracion de las Rentas Reales, y jurisdiccion privativa, que tenia, y lo que debió guardar? *Fol. 330. col. 2. vsq. 331. col. 2.*
- Aut.* De la civil, y criminal, que se restituye al Corregidor, y Tenientes de la Villa de Madrid. *Fol. 178. B. Aut. 170.*
- 1 Y en que casos privativamente a la ordinaria toque el conocimiento, y no aproveche el fuero? Vid. *Jueces. Justicias.*
- 2 Que siendo necesario para perseguir vandidos, las Justicias falgan de su jurisdiccion con Ministros a costa de culpados. *Fol. 104. Aut. 23.*
- 3 Y de la de los Jueces de Comision por el Consejo de Ordenes, para traer los Reos de otros Lugares? *Fol. 30. Aut. 161.*
- Rec.* A los Ecclesiasticos no se les embaraze, ni resista en lo que les pertenezca, ni a sus decretos, cartas, o excomuniones, ni se prendan sus ministros. *L. 2. tit. 3. lib. 1. Vid. Libertad. n. 3. Carrasco. Ad LL. Rec. cap. 5. Vbi de novis miraculis, & a quo probandis.*
- 4 Se les debe conservar su jurisdiccion en en los casos, que el derecho permite, ni se impida, cobren sus derechos, emplazen, y comparezcan los emplazados, ni los estatutos penales, que hiziesen. *Leg. 4. & 5. tit. 3. lib.*

1. *Bovad. lib. 2. cap. 17. num. 19. Colant. Pragm. Agric. lib. 2. cap. 15. num. 7. Gutier. De Gabel. quest. 92. num. 52. Parei. De Instr. tit. 6. resol. 9. num. 40. & seq. Vbi ex hac lege probat, quod in casibus, in quibus secularis cognoverit de causis Clericorum, executio fieri debet per Ecclesiasticum. junct. Cortiad. Deciss. 231. & 232.*
- 2 Jurisdiccion temporal, si la tienen los Ecclesiasticos, como deben proceder? Vid. *Prelados. num. 8.*
- 3 Que los Conservadores no vsurpen la Jurisdiccion Real. Vid. *Conservadores.*
- 4 De la jurisdiccion Real? Vid. *Real jurisdiccion.*
- 5 De la de el Prior, y Consules de Burgos, y Bilbao. Vid. *Burgos.*
- 6 De la jurisdiccion, que llevan los Alcaldes entregadores? Vid. *Mesta.*
- 7 De la jurisdiccion de los Protomedicos, y Examinadores? *Tit. 16. lib. 3. Vid. Protomedicos.*
- 8 Que vnlego no pueda emplazar a otro lego sobre cosas prophanas ante los Ecclesiasticos, ni someterse a la jurisdiccion Ecclesiastica? Vid. *Real jurisdiccion. num. 12. Y de otras cosas tocantes a la jurisdiccion Ecclesiastica? Vid. Prelados. Clerigos. Ecclesiasticos.*
- 9 Revocanse las exempciones de Villas, y jurisdicciones dadas por el Rey D. Enrique. Vid. *Provisones. num. 22.*
- 10 Si se pueda prescribir la jurisdiccion civil, o criminal, o la suprema? Vid. *Prescripcion.*
- 11 La suprema siempre queda reservada al Rey. Vid. *Donacion. num. 2. & 3.*
- 12 Y quando se entienda concedida la jurisdiccion dando el Rey Villa, o Lugar, y que si el donatario huviese vsado de ella por quarenta años? *Ibid. num. 3. y 4.*
- 13 De la jurisdiccion de los oficiales de las casas de la moneda? Vid. *Moneda.*
- 14 Que tocando a vna jurisdiccion, y tierra pagar pechos, y servicios, contribuyan todos los Lugares, sin que puedan los Señores eximir a alguno. Vid. *Pechos. num. 19.*
- 15 De la que tienen las Justicias Ordinarias para conocer sobre causas de pistolas con los exemptos? Vid. *Homicida. num. 14.*
- 16 De la jurisdiccion de el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella? Vid. *Contaduria.*
- 17 Si aya lugar a declinar jurisdiccion en los pleitos de la renta de sedas del Reyno de Granada? Vid. *Sedas de Granada. num. 29.*
- Y de otras cosas tocantes a jurisdiccion assi Real como Ecclesiastica, y de otros? Vid. Cada Tribunal en particular. *Fuero. Prelados.*

- 18 Que los Alcaldes defacas no faquen de su jurisdiccion a los Reos, y como requeridos ayan de ir a los Lugares Reales, y por lo que toca a los de Señorio? Vid. *Puertos secos. num. 33.*
- 19 De la jurisdiccion de los Administradores de minas, y como han de proceder en los negocios tocantes a minas? Vid. *Minas. num. 52. 53. 150. & 152. 153. 161. 165. y 166.*

JVROS.

- Prag.* Como para reintegrar los daños, que se ocasionaron de la baxa de la moneda del año de 652. y por los depositos hechos para las pagas, y redempciones de censos, se mandò dar satisfaccion en principal de juro. *Fol. 224. col. 1. 2. & 3.*
- 1 Y como asimismo se previno a los juristas, se les hiziesen las pagas cabales a quenta de la Real Hazienda? *Fol. 231. col. 4. Y. T. respecto.*
- 2 Y mandada consumir la calderilla, como se ordenasse, que la satisfaccion de los daños se hiziese en juros sobre las rentas del tabaco. *Fol. 235. cap. 1. & 2.*
- 3 Como sin embargo de el consumo de la Calderilla del año de 652. se mandò, que a los juristas no se les siguiese perjuicio alguno. *Fol. 237. cap. 11.*
- 4 Y de la satisfaccion, que se mandò dar en juros sobre tabaco por la baxa de el vellon gruelfo de el año de 659. Vid. *Moneda. num. 22.*
- 5 Y de la especialidad, que sobre esto hubo por lo tocante a los situados en las rentas de servicio de millones. Vid. *Millones. num. 3.*
- 6 Que es mas suave medio alterar las monedas, que mandar, cessen las pagas de juros, y consignaciones. *Fol. 252. col. 2. & 3.*
- 7 Que los juristas no tengan derecho en el aumento de el precio de el papel sellado. *Fol. 329. col. 1. & 3.*
- Rec.* Que los que tengan privilegio de juros desde el año de 423. los ayan de presentar, y ante quien, y de otras cosas aqui pertenecientes? Vid. *Donacion. num. 1. 2. & alifs. Merced. Rey.*
- 1 De el precio de los juros, y censos. Vid. *Censos.*
- 2 Que los pierde, el que impide, que los vecinos de vn lugar pasen a serlo de otro. Vid. *Morar. num. 4.*
- 3 Que en los privilegios de juros no se pongan las señales de pregonero mayor, ni mayordomo. Vid. *Contaduria. num. 46.*
- 4 Que no los compren los Contadores, ni otros de la Contaduria, ni valga lo que hiziesen. *Ibid. num. 49.*
- 5 Que no aya Corredores de barato en las

las rentas Reales, ni los Oficiales de la Contaduría se mezclen en coretages, ventas, ni negociaciones de juro, baxo de varias penas. Vid. *Vender. num. 47.*

7 Que han de hazer los Contadores hallando suspenso algun juro en los libros de la Hazienda Real? Vid. *Quentas. num. 31.*

8 Que los juros de heredad, ò de por vida no se muden de las rentas, en que estàn situados. Vid. *Situaciones. num. 15.*

9 Que los juros de heredad perpetuos, que estàn sentados en los libros, se puedan enagenar, y traspassar sin mandato de el Rey; salvo à ciertas personas. *Ibid. num. 16.*

10 Que los Arrendadores, ni otros, que benefician rentas, pidan traslado de el privilegio de juro mas de vna vez por todo el Arrendamiento, ò encabezamiento. *Ibid. num. 41.*

JUSTICIAS.

Prag. En que casos las Ordinarias conozcan,

1 contra los que tienen privilegio de exempcion de jurisdiccion ordinaria? Vid. *Fuero.*

2 Que las negligentes en castigar el delito de llevar mas premio por el trueque de moneda de vellon à plata, ò oro, sean castigadas, y de ello se les haga cargo en residencia. *Fol. 202. col. 4. V. Lo quarto.*

Sobre las instrucciones, que han debido, y deben guardar en las mutaciones de moneda. Vid. *Moneda. Instruccion.*

3 En que pena incurran siendo omisos en castigar el abuso de los trages, coches, literas, &c. Y que se les haga cargo en residencia. *Fol. 280. cap. 25. fol. 285. cap. 20.*

4 Que se visiten de negro. *Post. fol. 331. cap. 5.*

5 Y en las funciones publicas, y administrando Justicia, trahigan vara, y los de letras siempre. *Post. fol. 331. cap. 23.*

6 Que por razon de casamiento, ò dote de las Damas de palacio, no se da ningun cargo de Justicia. *Post. fol. 331. cap. 25.*

7 Lo que han de guardar las Justicias en execucion de las Leyes, y penas contra Gitanos? Vid. *Gitanos.*

8 Y que siendo omisas en la execucion de las Leyes, que hablan con ellos, sean de su cargo los daños, que hiziesen. *Fol. 291. col. 2.*

9 Encargasse à las Justicias la observancia de las Leyes sobre Gitanos, y que los persigan, y si puedan prenderlos fuera de su jurisdiccion, y otras cosas irregulares, que deben tener presentes. Vid. *Gitanos per tot.*

10 Y lo que se les encarga, y han de guardar con alguna especialidad en punto de desafios? Vid. *Desafios.*

11 Y sobre el castigo, y prision, y orden de

proceder contra los ladrones publicos, falzadores, y vandidos? Vid. *Ladrones.*

12 Que han de guardar para la criança, y conservacion de los cavallos, y yeguas? Vid. *Cavallos. num. 7.*

13 De su obligacion sobre la tassa, venta, y extraccion de granos? Vid. *Granos. num. 1. & 2.*

Aut. Que persigan à los vandidos, y siendo necesario, falgan de su jurisdiccion con Ministros acosta de culpados. *Fol. 104. aut. 23.*

2 Que està à su cargo la cobrança de las Rentas Reales con vn seis por ciento, y lo que en ella, y la conduccion han de observar; y no se libre de los propios, ni posito para este efecto. *Fol. 104. aut. 25.*

3 Que es à su cargo el cobro de las penas de camara, y tomar quenta cada año à los depositarios, y de los gastos de Justicia. *Fol. 122. B. Aut. 75.*

4 Que reconozcan los titulos de los Ecrivanos, si son legitimos, y han pagado la media annata. *Fol. 145. Aut. 115.*

5 No lleven decimas por las execuciones de reintegracion de positos. *Fol. 151. Aut. 126.*

6 Y aviendo muchos executores para el cobro de Rentas Reales, no den el vfo fino à vno. *Fol. 110. Aut. 43.*

7 Y los negocios tocantes al Concilio, los remitan al Consejo. *Fol. 4. Aut. 16.*

8 Y de su obligacion en recoger los deservidores, cumplir, y despachar requisitorias, y penas, que se les imponen. *Fol. 193. Aut. 182.*

9 Que cuiden los Ministros de Sala de Gobierno, de que cumplan con su obligacion. *Fol. 189. Aut. 180.*

10 Y de los medios, que debe vsar para la aprehension, y castigo de los ladrones, metedores, vandidos, y contrabandistas. *Fol. 119. Aut. 69.*

11 Y si la ordinaria pueda prevenir en las causas criminales de los Guardias de Corps, y remitir à sus Capitanes. *Fol. 117. Aut. 64.*

12 Y en que casos conozca privativamente de los exemptos? Vid. *Fueros. Jurisdiccion. Alcaldes. Y de los gastos de Justicia. Vid. Gastos.*

13 Y que han de guardar en la cobrança de Rentas Reales? Vid. *Rentas. num. 6. & alijs.*

Rec. Que el Rey asista à ver, y hazer Justicia los Viernes de cada semana. Vid. *Rey. num. 8.*

2 Que tenga el Rey consulta de Justicia, y mercedes. Vid. *Rey. num. 9.*

3 Que no se dilate, ni por esto se detenga

à los litigantes. Vid. *Rey. numer. 12.*

4 Que en la eleccion de Justicias se guarde à los Lugares sus fueros, y costumbres. Vid. *Corregidor. num. 3.*

5 Que las Justicias den favor, y ayuda à los Consules. Vid. *Burgos. num. 5.*

6 Justicia Ordinaria, como puede proceder sobre pautos, y cosas de Meita; y las competencias con los Lugares, como se ayan de ver? Vid. *Meita.*

7 Si puedan dar posita sin licencia de el Rey à Cavalleros, y Prelados? Vid. *Aposentador. num. 12. Fuzes. Corregidores. Alcaldes Ordinarios.*

8 Que embiando los Protomedicos comisiones fuera de las cinco leguas, los prendan las Justicias, y embien presos à la Corte. Vid. *Protomedicos. num. 14.*

9 Y que los Medicos ayan de presentar sus titulos ante las Justicias. *Ibid. num. 48.*

10 Que prendan à los Comissarios, que embian los Examinadores de Albeitaras, y los emb en presos à la Corte, y den quenta al Consejo. Vid. *Albeitaras.*

11 Que por resistencia à las Justicias, los Familiares pierden el fuero. Vid. *Real Jurisdiccion. num. 20.*

12 Y que teniendo cargos publicos, ayan de ser juzgados por los seglares. *Ibid. num. 21.* Y de lo tocante à jurisdiccion con los Familiares del Santo Oficio? Vid. *Familiares.*

13 Que las Justicias embien al Consejo las provisiones, y alvales en blanco, firmadas de el Rey. Vid. *Provisiones. num. 24.*

14 Que las Justicias, por razon de tales, no se escusen de pechar. Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 12.*

15 Como ayan de hazer inventario de los registros de los Ecrivanos Reales, y como los ayan de entregar? *Ibid. à num. 39.*

16 Que no disponiendo los herederos de el quinto dentro de vn año, las Justicias los compelan à peticion de qualquiera de el Pueblo. Vid. *Testamento. num. 12.*

17 Que el que tenga testamento de otro, le muestre ante la Justicia, y como? *Ibid. num. 16.*

18 Que siendo el Clerigo heredero de el lego, le muestre, y publique ante la Justicia Seglar. *Ibid. num. 17.*

19 Que hagan se guarden las ordenanças sobre la calidad de el herrage, y clavo para herrar, y se les haga cargo en residencia. Vid. *Pechar. num. 7. & segg.*

20 No aviendo Ecrivano, pueden las Justicias dar testimonio de las sacas de vino. Vid. *Regaton. num. 10.*

21 Que à las ordinarias se cometa la execucion de las prendas. Vid. *Prendas. num. 12.*

22 De el nombramiento, que hazen las Justicias, y regimiento de Diputados para las casaf, y labor de moneda y por lo tocante à Juezes sobre esto? Vid. *Ordenanças. à num. 12.*

23 Si los hijos de los que han delinquido en materia de moneda, sean inhábiles para officios de Justicia? Vid. *Ordenanças. numer. 99.*

24 Que nombren Fiel publico, y con qué salarios, y en que forma? Vid. *Contraste. à num. 1.*

25 Que cuiden aya abasto de pan cocido, y como puedan facarlo, y obligar à vender à todo genero de personas? Vid. *Trigo.*

26 Que no puedan moderar las penas sobre tassa de pan, ni la sentenciana dada se pueda revocar por via de nulidad, ni otro remedio. *Ibid. num. 11.*

27 Que no vendan las armas, que tomassen, contra la voluntad de su dueño, pena de el quatro tanto. Vid. *Armas. num. 20.*

28 Que hagan se venda por el justo precio lo necesario à los que descubren, y benefician minas de plata, oro, y otros metales. Vid. *Minas. num. 10.*

29 Que los Receptores de servicios, y pechos, presenten los recados, que llevan para la cobrança, ante las Justicias, y ayan de jurar. Vid. *Pechar. à num. 20.*

30 Que cargos tengan sobre la criança de Cavallos en la Andalucia, y otras partes? Vid. *Cavallos. maxime. à num. 10.*

31 Que hagan juramento de guardar las leyes, que vedan facar moneda de el Reyno, è Inquision de su quebrantamiento, y por lo tocante à sacas de cosas prohibidas? Vid. *Prohibicion. à num. 2.*

32 Que à costa de los Lugares, tengan abiertos los caminos. Vid. *Carretas. num. 3.*

33 No consientan, que las personas poderosas, se apoderen de la Justicia, jurisdiccion, ni rentas de el Rey, y de otras cosas tocantes à Ayuntamiento, elecciones, y Regidores. Vid. *Ayuntamiento. Regidores.*

34 Que ningun Oficial de Justicia pueda poner otro sin licencia de el Rey; y teniendo la, el nombrado se presente; y de lo demás tocante à officios de Justicia, su renuncia, y eleccion? Vid. *Eleccion. Officios. Renunciacion.*

35 Que no puedan repartir mas de 3000. mrs sin licencia, y de lo tocante à repartimiento? Vid. *Repartimiento. Pechar. Imposicion.*

36 Y como ayan de reducir à pasto los valdios, y de lo que han de guardar sobre terminos publicos, egidos, montes, y dehesas? Vid. *Terminos. per tot.*

- 37 Que las Justicias, y Concejo, tassén à los jornaleros, obreros, y mercenarios los jornales, y se guardela tasla. Vid. *Fornaleros. num. 3.*
- 38 Y que tassén à los Mesoneros la paja; y quando, y lo que han de llevar de posada. *Ibid. num. 6. & 7.*
- 39 De los que maten, hieren, ò resisten à las Justicias, y que nadie mate, hiera, ni prenda à los de el Consejo, Alcaldes de Cortes, Adelantados, ò Merinos mayores. *L. 1. tit. 22. lib. 8. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 1. num. 29. Hermosill. In L. 2. tit. 4. part. 5. glos. 3. Honded. Conf. 5. Acev. hic. Et ad y. Alevoso. Narbon. In L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 7. à num. 99. Alfar. Glos. 20. num. 391. Piguier. Crim. cap. 9.*
- 40 De las penas en que incurren los que resisten, ò matan à los Mayorales, ò Tenientes de los fusodichos, y si sean alevosos? *Leg. 2. tit. 22. lib. 8. Acev. Bobad. Pol. lib. 2. & cap. 14. num. 35. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 3. num. 4. Alfar. Sup. num. 365. & 391. Giurb. Conf. crim. 29. Maltrill. Decif. 168. num. 2.*
- 41 Y en que penas incurran los que contra los dichos hizieren ligas, y confederaciones? *L. 3. tit. 22. lib. 8. Acev. In L. 2. Covar. Var. 1. cap. 11. num. 4. Alfar. Sup. num. 414.*
- 42 Que el que contra los oficiales de Justicia dichos acometiere à herir, ò matar, aunque no lo execute, se le castigue la ofadía; y como al hidalgo, y al que no lo es? *L. 4. tit. 22. lib. 8. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 8. Auilés. In Cap. 18. Prat. Glos. Carcel. num. 4. Matienz. L. 2. tit. 1. lib. 5. glos. 3. num. 1.*
- 43 De las penas en que incurren los que matan, hieren, resisten, ò embarazan la execucion de la Justicia à las ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares, y contra los que quitan los presos, y si incurran las mismas penas; y que si fuesen hidalgos; y las penas pecuniarías para quien sean? *L. 5. tit. 22. lib. 8. Acev. hic. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 134. & lib. 3. cap. 15. num. 8. Et ad y. Tel que tomare el preso. Gom. Variar. 3. cap. 2. num. 7. Bobad. Pol. dist. cap. 15. à num. 132. Narbon. Ad Tertiam partem, in leg. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 7. à num. 51. & 69. Amay. In L. 3. Cod. De Exat. Trib. num. 5.*
- 44 Que los Concejos, Regidores, y Oficiales de las Ciudades, y Lugares, sean obligados à dar favor à los Juezes, para que executen la justicia contra los inobedientes, y Receptores, y echen de el Lugar à los poderosos. *L. 6. tit. 22. lib. 8. Gutierrez. Conf. 36. à num. 25. Bobad. Lib. 2. cap. 13. num.*

77. & cap. 13. num. 129. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 6. num. 12. & part. 1. cap. 1. num. 31.

45 Que los que cometan resistencias contra las Justicias, aviendo de llevar pena corporal, sean puestos à la vergüenza, y echados à galeras por ocho años: salvo si fuesse la resistencia qualificada. *L. 7. tit. 22. lib. 8. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 17. Peguer. Decif. 9. Vbi, quòd prius debet probari, an iusta fuerit resistèntia. Salced. Prax. Crimin. cap. 102. in fin. Cur. Philip. Part. 3. cap. 11. num. 3. Matheu. De Re Crim. cont. 34. num. 11. & à num. 34.*

Et an sit resistèntia, que fit Alguacello, non ostensio mandato ad capturam, & quantum ei credatur, & an dignoscatur per verba *Aqui de el Rey*? *Bobad. Lib. 1. cap. 13. num. 129. Aceved. hic. & in leg. 8. num. 12. tit. 23. lib. 4. Sesse. Decif. 141. num. 15. Sanchez. Confil. lib. 3. cap. unie. dub. 28. Cur. Philip. Sup. num. 3. Et ad y. Calificada. Et an iudex virgam deferre teneatur? *Giurba. Crim. confil. 29. num. 23. Avend. De Exequend. part. 2. cap. 21. y. Vara. Matheu. Vbi sup. Fontanel. De Pact. claus. 4. glos. 10. part. 2. num. 95. Et an sibi factam injuriam iudex possit ipse vindicare, & de alijs? *Bobad. Pol. lib. 2. cap. 16. num. 140. & cap. 21. numer. 82. & seg. & lib. 3. cap. 1. num. 34. Carrasc. Ad LL. Recop. tract. 9. à num. 47. Gail. Lib. 1. observ. 39.***

46 Como aviendo robos, ò maleficios, las Justicias han de hazer pesquisas? *Vid. Proccessos. Pesquisa. num. 9. & alijs.*

47 Y que procuren evitar los escandalos; y no pudiendo, que den aviso al Rey, baxo de varias penas; y que embiando pesquisador contra ellas, esten suspensas, y à costa de quien vaya? *Ibid. num. 10.*

48 Que aviendo querrela sobre delito, que ma, y homicidio, se oya à la parte, si quiere probarlo, y si se puede, como las Justicias han de hazer pesquisa? *Ibid. num. 13.*

49 Que de los procesos contra ausentes, los pesquisadores dexen traslado à los ordinarios, y à que fin, y de las demás cosas, que se han de guardar acerca de pesquisadores? *Vid. Pesquisa.*

50 Que las Justicias, baxo de varias penas, hagan que en publico Concejo todos los meses se lea la pragmatica contra las superfliciones, y vanas observaciones. *Vid. Heveges. num. 5.*

51 Que hagan pesquisa de los blasfemos, y de la pena de no hazerla? *Vid. Blasfemia. num. 2.*

52 Que prendan, y embien à los blasfemos al Rey. *Ibid. num. 4.*

53 Que

53 Que à los holgazanes, que puedan trabalar, los obliguen las Justicias, ò à que sirvan, ò aprendan oficio. *Vid. Gitanos. n. 2.*

54 Y que cuiden si los Gitanos cumplen con las obligaciones de cristianos, y hagan gente para seguidos, y puedan salir de su territorio. *Ibid. num. 11. & 12.*

55 Que las Justicias, sobre injurias de palabras, y no aviendo sangre, ò si las partes se apartan, no prendan de oficio, ni tampoco en las mayores, no aviendo quexa; y si la huvo, aunque se aparten, puedan proceder. *Vid. Injuria. num. 6.*

56 Que no libren de penas de camara; y que han de guardar en quanto à estas condenaciones? *Vid. Camara per tot. Penas. à num. 16.*

57 Que hagan ordenanças à los oficiales, y de ellas den parte al Consejo. *Vid. Ligas. num. 1.*

58 Que sin estar executada la pena corporal, no permitan se lleve parte de las que incurren los amancebados. *Vid. Amancebados. num. 2.*

59 Y como puedan proceder contra las mancebas solteras de Clerigos, y que pueden entrar à sus casas à buscarlas, y solo el marido acuse à su muger. *Ibid. num. 3. Vid. Caza. num. 4.*

60 Que en caso de ser manceba publica la soltera, casándose, y permaneciendo en su mal estado, las Justicias puedan proceder de oficio. *Ibid. num. 4.*

61 Que luren guardar las Leyes contra el pecado nefando, quando son recibidos. Y como pueden proceder de oficio? *Vid. Sodomit. num. 1.*

62 Que no trahigan pistolas, y de la jurisdiccion, que tienen en tales causas? *Vid. Homicida. num. 14.*

63 Que executen las Leyes, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas. Y como se han de hazer? *Vid. Penas. num. 30. & 37.*

64 Que usurpandose la Real hazien. la las justicias den aviso. *Vid. Rentas. num. 42.*

65 Y en que penas incurran, y que han de guardar, quando, pidiendo testimonio de que se embarazan las rentas Reales, no se dà à los Arrendadores. *Ibid. num. 49.*

66 Y como requeridos los Arrendadores han de defender las rentas, y à las Justicias se han de dar favor, y ayuda? *Ibid. num. 50.*

67 Que antes de rematarse las rentas por menor, se pregunen por seis dias à lo menos, y las justicias puedan apremiar à esto à los, que las hazen, y si los abonos se hagan ante las Justicias, y de otras cosas acerca de el arrendamiento, y fianças de las rentas, que

le tocan? *Vid. Arrendamiento, maximè, num. 62. 73. 75. & 77.*

68 Como se ayen de executar por las Justicias los libramientos en rentas Reales, y orden de la execucion? *Vid. Situaciones. num. 30.*

69 Y como ayen de proceder, quando los Arrendadores, ò Tesoreros no viniessen al plazo de la paga? *Ibid. num. 31.*

70 Que no yendo los Arrendadores à cobrar à tiempo el servicio montazgo, las Justicias pongan fieles, que lo adminitren à costa de la renta. *Vid. Montazgo. num. 10.*

71 De lo que han de guardar en quanto à la moneda forera, y que nombren reparador, y cobradores, y den traslado de los padrones à los Arrendadores. *Vid. Moneda forera. à num. 11.*

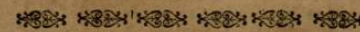
72 Que los Arrendadores de puertos secos no pueden dar parte de la renta à los oficiales de Justicia, ni à otros. *Vid. Puertos secos. num. 43.*

73 Y si el metal se fuere metiendo en las minas de los lados, como las Justicias han de amparar à su dueño? *Vid. Minas. num. 40. y 41.*

JUZGADOS.

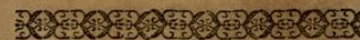
Rec. De los Juzgados de Provincia de Al-
1 caldes de Corte, y Chancillerías. *Tit. 8. lib. 2. Recop. Vid. Alcaldes en general, de Corte, y de el crimen.*

2 Y de el juzgado de Camara, y de las siete Islas? *Vid. Audiencia de Canaria.*



LITERA K.

Rec. De la reformation de el Calendario,
1 que de el, y el año se hizo en los de Don Phelipe II. *L. 11. tit. 15. lib. 5.*



LITERA L.

LABADEROS.

Rec. Orden, que se ha de tener en el tomar
1 los Labaderos de los Metales, y de su medida, y que las minas vayan bien labadas. *Vid. Minas. num. 55. 62. y 136.*

LABOR. LABRAR.

Prag. De la moneda, y variedad, que fo-
1 bre esto ha avido, y de su valor. *Vid. Moneda.*